

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho la anterior demanda que correspondió por reparto, remitido por competencia del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali. Sírvase proveer. Palmira 04 de Enero de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 35 **Radicación No. 2022 – 713**

Palmira, cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida a través de apoderado judicial por el señor MILTON ROGERIO MURIEL BOÑALOS, en contra del menor de edad MILTON ESTEBAN MURIEL UNIGARRO representado por la señora madre FRANCENE UNIGARRO ORTEGA, procedente del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, por considerarse incompetente.

El parágrafo 2 del numeral 2º del Art. 28 del C.G.P. que señala: "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se aportó la constancia de notificación personal de la parte demandada de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Toda vez que se limitaron a allegar la factura electrónica de venta del envío por la empresa de correos.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda remitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo. Igualmente deberá remitir copia del escrito de subsanación a la parte demandada y acreditar dicha actuación ante el Despacho de conformidad con el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado judicial BERNARDO ESTEBAN MURIEL UNIGARRO, como apoderado de la parte actora conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MARTIZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado **No. 03** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Palmira, **Enero 05 de 2023**

La Secretaria. _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e219f1a3c3bad30f00296be95eeab8b2ef469334ceb500d42e1dbc50f6d06df5**

Documento generado en 04/01/2023 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>